

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE LA ESTRELLA – ANTIOQUIA, el día 07/09/2022 a las 16:36 HORAS, se remitió **LA SUBSANACIÓN** de la demanda con **Rad. 2022 – 00339**, vía correo electrónico, por parte de la **Dra. DINA LUZ HERNÁNDEZ ORTIZ** quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante **EDICPACK S.A.S** y donde es demandando el **Sr. FERNEY RAMIRO MONTOYA CASTRO**. Se observa escrito de subsanación a folios 18 a 22 del cuaderno principal.

Sírvase proveer

La estrella – Ant., Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)


RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La estrella – Ant., Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO 987 de 2022

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ENDIPACK S.A.S.
DEMANDADO	FERNEY RAMIRO MONTOYA CASTRO
RADICADO	053804089001 - 2022 – 00339.00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ENDIPACK S.A.S con **NIT. 830.514.578-2** a través de apoderada judicial idónea, en ejercicio de sus facultades presentó a consideración de este despacho **demanda ejecutiva singular**, peticionando para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del ciudadano **FERNEY RAMIRO MONTOYA CASTRO** con **c.c. 98602295** quien también tiene identificación tributaria de comerciante número **98602295 - 6**, por una suma dineraria por concepto de capital contenidas **en las facturas cambiarias de compraventa electrónicas** adjuntas al libelo introductor, a más de los réditos moratorios generados, incluidas las costas procesales.

Reunidos como se encuentran los requisitos que señalan los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, en armonía con los

arts. 709 y 884 del Código de Comercio, se hace menester proferir el mandamiento de pago petitionado.

En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones momentáneas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia),

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LA SOCIEDAD ENDIPACK S.A.S con NIT. 830.514.578-2 y en contra de FERNEY RAMIRO MONTOYA CASTRO con c.c. 98602295 de condiciones procesales y civiles ya anotadas, por las siguientes sumas y conceptos:

- **Nueve millones novecientos veinticinco mil ochocientos pesos (\$9.925.800)** por capital contenido en la **factura electrónica cambiaria de compraventa A-16590** con fecha de vencimiento **11/10/2021**.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior contenido en la **factura electrónica cambiaria de compraventa A-16590** desde la fecha de **12/10/2021** y hasta que sea satisfecha la respectiva obligación.
- **Cuatro millones cien mil ochocientos pesos (\$4.100.800)** por capital contenido en la **factura electrónica cambiaria de compraventa A – 16615** con fecha de vencimiento **15/10/2021**.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior contenido en la factura electrónica cambiaria de compraventa **A – 16615** desde la fecha **16/10/2021**.

Segundo La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

Tercero **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la

Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa N° 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto. Para representar los intereses judiciales de la demandante, se reconoce personería suficiente a la abogada **DINA LUZ HERNANDEZ ORTIZ** identificada con **C.C. 63.531.857** con **T.P.149710 CSJ**, como Abogada Principal y a **JUAN MANUEL ÁLVAREZ CASTELLÓN** identificado con **C.C. 98.527.535** con **T.P 117.930 CSJ**, como Abogado Suplente, para lo cual deberá darse aplicación al Art. 75 Inciso 2 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

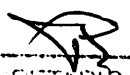
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a837d72baed0514bb786b744f88432c0d45cb1a885648074ae895a2070054a74**

Documento generado en 26/10/2022 09:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

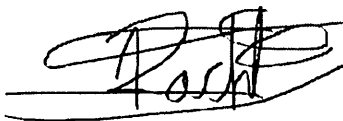
CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 131
FUADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DÍA 27 MES 10 DE 2022
A LAS 8 A.M.


SECRETARIO (A)

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA – ANTIOQUIA, el día 13/09/2022 a las 16:45 HORAS, se remitió **LA SUBSANACIÓN** de la demanda de Garantía Mobiliaria con **Rad. 2022 – 00373.00**, vía correo electrónico, por parte de la **Dra. CAROLINA ABELLÓ OTÁLORA** quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y donde es demandando el **Sr. JULIO CESAR ARROYAVE**. Se observa escrito de subsanación a folios 31 a 32 del cuaderno principal, no obstante, con la respuesta se observa que esta Dependencia Judicial no es la competente para llevar dicho proceso.

Sírvase proveer

La estrella – Ant., Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
INTERLOCUTORIO 986/2022

La estrella – Ant., Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A
DEMANDADO	JULIO CESAR ARROYAVE ARROYAVE
RADICADO	053804089001 – 2022 – 00373.00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA.

Mediante AUTO INTERLOCUTORIO N° 806 del cinco (05) de septiembre de 2022 este Despacho al estudiar la demanda referenciada y ejercer control de legalidad y saneamiento, procedió a requerir a la parte actora, para que aportara en el término de cinco (05) días los requisitos que encontró como falencia para el saneamiento de la misma, auto que fue notificado debidamente en Estado N° 116 el 06 de septiembre de 2022.

Ahora bien, la parte demandante **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A** por intermedio de su apodera judicial la **Dra. CAROLINA ABELLÓ OTÁLORA** identificada con **C.C. 22.461.911** y con **T.P 129.978** del C.S. de la J., allego a este despacho el día 13/09/2022 **Subsanación** de la demanda, donde indica que, el bien mueble que

garantiza las obligaciones se encuentra en el domicilio del demandando la **Carrera 59 Numero 48D – 41 de la ciudad de Medellín.**

El AC747-2018 con Radicación nº 11001-02-03-000-2018-00320-00 con fecha de veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018) de la Honorable Corte Suprema de Justicia indicó al dirimir un conflicto de competencia, que los procesos correspondientes a la Garantía Mobiliaria le corresponden en conocimiento a los Jueces Civiles Municipales del lugar en donde se encuentre el bien mueble que garantice el derecho real o que garantice el pago, pues así se deduce del artículo 28 numeral 7 del C.G. de P. :

“En el sub lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien”.

Sin embargo, bajo el entendimiento que el bien se encuentra ubicado en Medellín, como lo indica la parte demandante, es claro que son los Jueces Municipales De Medellín y no los de La Estrella –Ant., los competentes para conocer de este proceso, por ende, este Despacho en orden al artículo 90 del C.G. de P. deberá rechazar la demanda y ordenar el envío a los Jueces Civiles Municipales de Medellín Antioquia.

En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones momentáneas, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia),**

RESUELVE.

Primero: RECHAZAR por competencia la presente demanda interpuesta por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** NIT. 900.977.629-1 contra **JULIO CESAR ARROYAVE ARROYAVE C.C. 1.003.687.745** por falta de competencia.

Segundo: SE ORDENA el envío a la Oficina Judicial de Reparto de Medellín con el fin que lo envíe por reparto a los Juzgados Civiles Municipales de dicho municipio, quienes son los competentes.

NOTIFÍQUESE

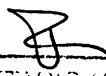
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.
JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0dd6bca9a244b8679b5d6b637bf17117369270e9ce1dec8a23f34a3670b81e**
Documento generado en 26/10/2022 10:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 131
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 29 MES 10 DE 2022
ALAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA: El 03/10/2022 la parte actora solicita la terminación del proceso por pago de la obligación y en consecuencia la finalización de la solicitud de aprehensión de la motocicleta de placas NVC66F y la revocatoria de las órdenes impartidas por el despacho.


RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

OCTUBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO: 985/2022

PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
DEMANDADO	RICARDO JAVIER TERAN VARGAS
RADICADO	053804089001 – 2022- 00263.00
ASUNTO	Ordena Terminar Proceso

Antecedentes.

El día 19/07/2022 se admitió demanda dentro del proceso en comento y se ordenó LA APREHENSIÓN DEL VEHÍCULO MOTOCICLETA MARCA BAJAJ, LÍNEA BAJAJ BOXER CT 100ES MTES 100CC MODELO 2021, COLOR GRIS GRAFITO DE PLACAS NVC66 de propiedad del ciudadano RICARDO JAVIER TERAN VARGAS CON C.C. N. 1.036.690.823 y la entrega del vehículo a la demandante RESPALDO FINANCIERO S.A.S. para lo cual se realizó oficio por parte de este Despacho al Director de la Policía en la seccional de Automotores de la Ciudad, oficio que fue tramitado por la parte actora.

El día 03/10/2022 la parte actora solicitó por intermedio de su apoderada Lina María Grisales Grajales, quien tiene la capacidad para desistir y recibir según el poder anexo en el folio 14, la terminación del presente proceso, pues informó a este Despacho que el demandado pagó lo adeudado, por lo cual el mecanismo de ejecución mobiliaria de la ley 1676 de 2013 ha perdido el sentido jurídico que se esperaba con esta demanda. Es por lo anterior que en razón al art. 461 en concordancia con el artículo 314 ambos del C.G. de P. este

Despacho considera procedentes las peticiones de la parte activa de esta Litis y por tanto:

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA terminación del proceso por pago de la suma adeudada y por tanto carecer de objeto jurídico la demanda, y en consecuencia ordenar el cese de la APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL VEHÍCULO MOTOCICLETA MARCA BAJAJ, LÍNEA BAJAJ BOXER CT 100ES MTES 100CC MODELO 2021, COLOR GRIS GRAFITO DE PLACAS NVC66 de propiedad del ciudadano RICARDO JAVIER TERAN VARGAS CON C.C. N. 1.036.690.823 y se ordena la entrega a este último.

SEGUNDO. NO SE CONDENA EN COSTAS puesto que no se causaron.

TERCERO. NO SE ORDENA EL DESGLOSE Y DEVOLUCIÓN DE LOS DOCUMENTOS base de recaudo, dado que la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO. Una vez cobre ejecutoria el presente auto, archívese el expediente previo anotación en el libro radicator e índice.

QUINTO: Oficiese por Secretaría.

CÚMPLASE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93807027ae5999bd8bbfa00347b3c2dd39d9ec514bb52ce92ffc88d38e5301c7

Documento generado en 26/10/2022 08:39:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>